



Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado	2020 - 00076
Demandante	SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Apoderado	DRA. MARTHA MARRUGO MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE LANDAZURI, SANTANDER



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.- a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra del **MUNICIPIO DE LANDAZURI, SANTANDER**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

Se tiene que el MUNICIPIO DE LANDAZURI, SANTANDER, se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago a través del correo electrónico, enviado por la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme la constancia de la empresa de envió RAPIENTREGA, la cual certifica que el mismo fue recibido el 6 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado no presento recursos, ni excepciones.

Por lo anteriormente expuesto y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado MUNICIPIO DE LANDAZURI, SANTANDER, para que se cumplan las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo calendarado el 12 de noviembre de 2020.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del **MUNICIPIO DE LANDAZURI, SANTANDER**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.616.545)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 4 DE
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaría